

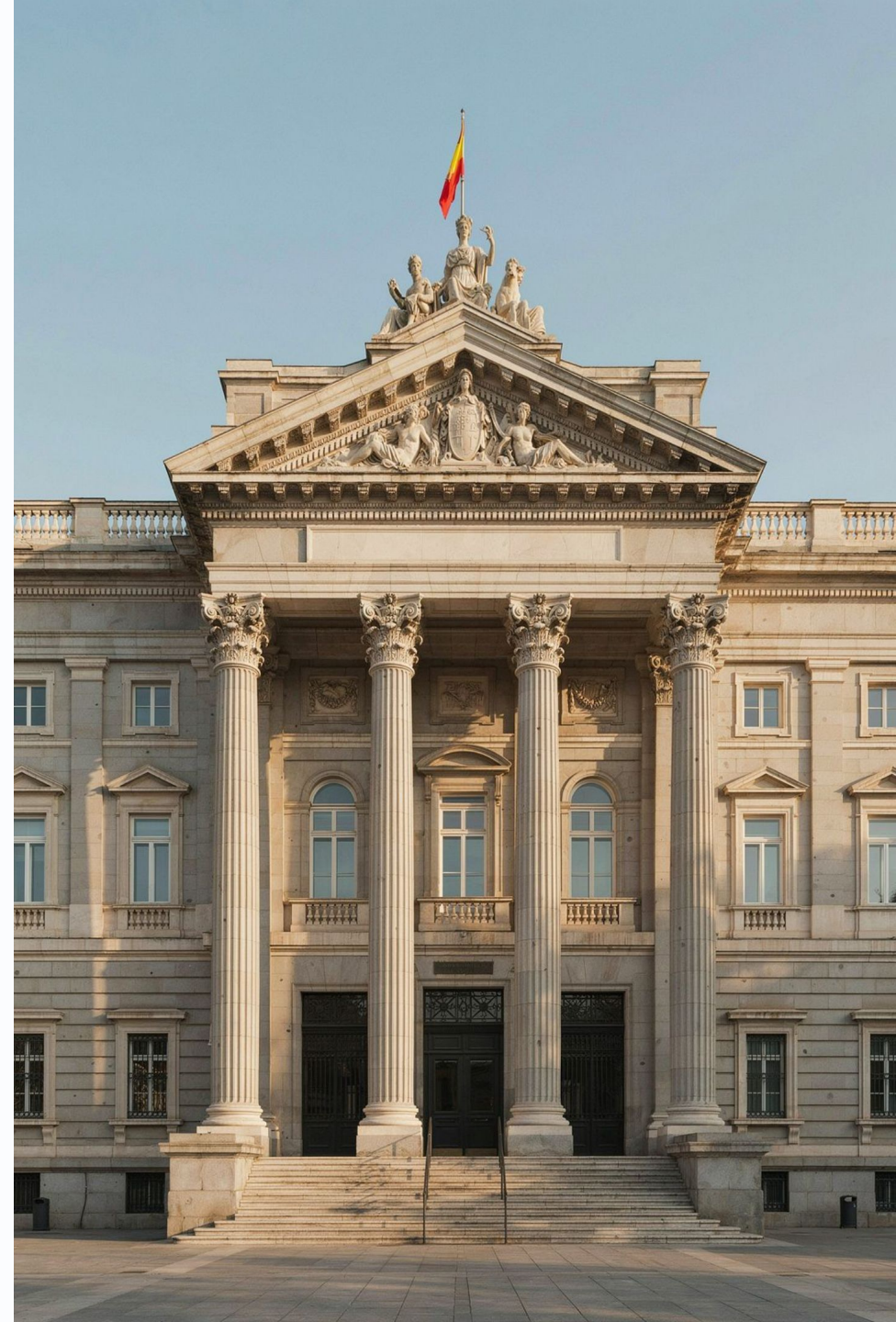
Lección 3: Los Derechos Fundamentales Procesales

Derecho Procesal Penal — Explicación completa con casos prácticos resueltos. Este tema aborda tres grandes bloques: el **derecho a un proceso con todas las garantías** ([art. 24.2 CE](#)), la **presunción de inocencia y libre valoración de la prueba**, y el **derecho a los recursos** en el proceso penal.

DERECHO PROCESAL PENAL

DERECHOS FUNDAMENTALES

ART. 24 CE



Estructura del Tema

El tema se articula en torno a tres grandes epígrafes, cada uno con contenido doctrinal propio y proyección directa sobre la práctica forense y el examen de desarrollo.



I. El Derecho a un Proceso con Todas las Garantías

Igualdad de armas, principio acusatorio e inmediación del tribunal *ad quem* – todos subsumidos en el [art. 24.2 CE](#).



II. Libre Valoración y Presunción de Inocencia

Carga de la prueba, actos de prueba, atestados policiales, prueba prohibida, coinvestigados, testigos indirectos y obligación de motivar.



III. El Derecho a los Recursos

Normativa internacional y constitucional, ámbito de aplicación, segunda instancia penal y contenido esencial del derecho.



El **art. 24.2 CE** actúa como "cajón de sastre" de los derechos fundamentales procesales que no caben expresamente en la tutela judicial efectiva ni en la presunción de inocencia por sí solas.



I. El Derecho a un Proceso con Todas las Garantías

El [art. 24.2 CE](#) recoge expresamente este derecho. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional lo ha convertido en una cláusula residual que alberga todos los derechos fundamentales de incidencia procesal no subsumibles en los demás apartados del mismo precepto.

Tres son los derechos esenciales actualmente reconducidos a esta garantía: la **igualdad de armas**, el **principio acusatorio** y la **inmediación del tribunal *ad quem*** en la valoración de prueba personal. La distinción entre vicio *in iudicando* (presunción de inocencia → sentencia absolutoria de fondo) y vicio *in procedendo* (proceso con todas las garantías → nulidad con reenvío) es clave para el examen.

1. La Igualdad de Armas

Concepto y fundamento

Proyección del [art. 14 CE](#) (principio general de igualdad) sobre el [art. 24.2 CE](#). Se vulnera cuando el legislador crea privilegios procesales sin fundamento constitucional o cuando el órgano judicial otorga a una parte posibilidades que niega a la contraria, o le impone cargas desorbitadas sin justificación objetiva y razonable.

Contenido esencial

Tanto acusación como defensa deben gozar de **idénticos medios de ataque y defensa**, así como de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Se aplica principalmente en la **fase de juicio oral**, y especialmente en la **proposición y ejecución de la prueba** ([art. 6.3.d CEDH](#)).

Excepciones admitidas

- Posición diferenciada del MF como "parte imparcial" ([art. 124.1 CE](#))
- Petición vinculante de sobreseimiento del MF y acusador particular ([arts. 782.1 y 642 ss. LECrim](#))
- Derecho a la no perseguibilidad del delito y el instituto del perdón en delitos privados o semipúblicos

La [Ley 13/2009](#), en cumplimiento de la [STC 66/1989](#), reformó el [art. 627 LECrim](#) para obligar al Letrado de la Administración de Justicia a dar traslado también a la defensa del sumario en fase intermedia. El acusador popular no está legitimado para obtener por sí solo la apertura del juicio oral: su petición no es vinculante para el Tribunal.

2. El Principio Acusatorio

Elevado por el TC a derecho fundamental implícito en el [art. 24.2 CE](#). Determina la distribución de roles en el proceso penal. Rige cuando instrucción y juicio oral se encomiendan a dos órganos distintos y se prohíbe al órgano decisor asumir funciones acusadoras.

a) Separación instrucción/juicio oral

El juez instructor no puede conocer del juicio oral. Consagrado en el [art. 6.1 CEDH](#) (derecho a juez independiente e imparcial). La [LO 7/1988](#) instauró los Juzgados de lo Penal, desterrando definitivamente la figura del Juez instructor-decisor.

b) Separación acusación/decisión

Nemo iudex sine accusatore: el juicio oral sólo puede iniciarse a instancia de parte legítima y distinta del órgano decisor. La acusación debe preceder a la defensa y ser conocida por ella ([arts. 24.2 CE, 6.3.a\) y b\) CEDH, art. 14 PIDCP](#)).

c) Correlación acusación-fallo

Subjetiva: nadie puede ser condenado sin haber sido previamente acusado. Objetiva: el tribunal no puede extender su cognición a hechos distintos de los narrados en los escritos de acusación ni a calificaciones heterogéneas causantes de indefensión.

d) Prohibición de *reformatio in peius*

El tribunal *ad quem* no puede gravar más al apelante de lo que ya lo estaba en la primera instancia, salvo que el apelado también recurra o se adhiera. Doctrina consolidada del TC: vulnera el [art. 24.1 y 24.2 CE](#).

El Principio Acusatorio: Correlación Subjetiva y Objetiva

Correlación subjetiva

Los escritos de acusación provisional fijan definitivamente la legitimación pasiva. Nadie puede sentarse en el banquillo de forma "sorpresiva". El sistema requiere que el sujeto pasivo sea previamente investigado antes de adquirir el *status* de acusado. La reforma del [art. 779.1.4 LECrim](#) (Ley 38/2002) exige que el Auto de conclusión de Diligencias Previas determine los hechos punibles y la identidad del imputado, y que no se adopte sin previa declaración del investigado en los términos del [art. 775 LECrim](#).

Correlación objetiva

El tribunal no puede condenar por hechos distintos a los narrados en la acusación ni por calificaciones heterogéneas que generen indefensión. Sin embargo, el cambio de calificación jurídica sobre el mismo hecho histórico, cuando el bien jurídico es el mismo (delitos homogéneos) y no causa indefensión, es admisible. El [art. 733 LECrim](#) permite al tribunal sugerir nuevas tesis jurídicas para salvaguardar esta correlación, pero no sobre hechos nuevos no debatidos en el juicio. En tal supuesto, procede suspender el juicio oral ([art. 746.6 LECrim](#)), instrucción complementaria ([art. 749.2 LECrim](#)) y nueva acusación provisional.

❏ Error típico de examen: confundir la congruencia cuantitativa ([art. 851.4 LECrim](#) — no penar delito más grave que el acusado) con la congruencia cualitativa-objetiva. Son dos planos distintos pero complementarios del acusatorio.

3. Inmediación del Tribunal *Ad Quem* y Prueba Personal

La [STC del Pleno 167/2002, de 18 de septiembre](#), siguiendo la doctrina del TEDH, reconoció que el encausado tiene derecho a no ser condenado —o a no verse agravada su condena— por una nueva valoración de prueba personal efectuada por el tribunal de segunda instancia sin prestarle audiencia previa.

Prueba que EXIGE inmediación

- Declaraciones de las partes (confesión)
- Declaraciones de testigos
- Declaraciones de peritos en el plenario

El tribunal *ad quem* no puede revisar estas pruebas sin haber oído previamente al condenado o sin reproducir el debate oral.

Prueba que NO exige inmediación

- Prueba documental (fotografías, croquis, test de alcoholemia, etc.)
- Informes periciales documentados sin necesidad de oír al perito
- Prueba indiciaria cuando el razonamiento del juez *a quo* es erróneo o ilógico
- Sentencias que no determinan los elementos de convicción en que se basa el juez

Esta doctrina no impide al tribunal *ad quem* efectuar una revisión jurídica del objeto procesal; únicamente le veda reemplazar la convicción probatoria del órgano de instancia sobre prueba de carácter personal sin las garantías de audiencia, contradicción y publicidad.

II. Libre Valoración de la Prueba y Presunción de Inocencia

El [art. 24.2 CE](#) consagra la presunción de inocencia como derecho que asiste a todo investigado a ser presumido inocente hasta que una sentencia penal firme de condena lo destruya. La [Directiva \(UE\) 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016](#), refuerza este derecho en el proceso penal.

Este derecho complementa —sin derogar— la libre valoración de la prueba del [art. 741 LECrim](#). La apreciación en conciencia del tribunal ha de recaer sobre: (1) **auténticos actos de prueba**, no meros actos instructorios; (2) pruebas **lícitas**, sin vulneración de derechos fundamentales; (3) practicadas, como regla general, en el **juicio oral** con oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

1. La Carga Material de la Prueba

Regla fundamental

La carga de probar la culpabilidad corresponde ~~exclusivamente~~ a la ~~acusación~~ **acusación**. Así lo establece el ~~artículo 18~~ : los Estados deben garantizar que la carga de la prueba recaiga sobre la acusación. La defensa no tiene obligación de probar su inocencia, lo que la sometería a una *probatio diabólica* de hechos negativos.

Consecuencias prácticas

- Sería inconstitucional cualquier presunción legal que invierta la carga probatoria con infracción de la presunción de inocencia.
- La acusación debe practicar en juicio una actividad probatoria de cargo suficiente y válida para desvirtuar la presunción.
- La insuficiencia o ilicitud de esa actividad probatoria obliga al tribunal a absolver.
- El principio *in dubio pro reo* opera como complemento: ante la duda razonable, el tribunal debe absolver. Su valoración corresponde al tribunal ordinario y no puede fundamentar por sí solo una pretensión de amparo.

2. Los Actos de Prueba: Distinción con los Actos Instructorios

La presunción de inocencia exige que la condena se funde en **auténticos actos de prueba pactados en el juicio oral**. Los actos instructorios (diligencias sumariales) no tienen en sí mismos valor de prueba.

Regla general: prueba en el juicio oral

El tribunal penal sólo queda vinculado a lo alegado y probado dentro del juicio oral ([art. 741 LECrim](#)). Un documento sumarial no es por sí solo un medio de prueba; para que pueda serlo, su contenido debe reproducirse en juicio mediante la prueba personal correspondiente (confesión, testifical, pericial), ratificarse por su autor y someterse a lectura y contradicción.

Excepción: prueba anticipada o preconstituida

Admisible cuando: (i) no pueda reproducirse en el juicio oral; (ii) haya sido intervenida por una autoridad independiente u órgano jurisdiccional; (iii) con posibilidad de contradicción y respeto del derecho de defensa; (iv) se introduzca en el juicio oral mediante lectura de documentos ([art. 730 LECrim](#)). Regulada también en los [arts. 448, 467.II, 471 y 476 LECrim](#).

3. Los Atestados y Actos de Investigación Policial

Valor jurídico del atestado

Conforme al [art. 297 LECrim](#), los atestados y demás informes de la policía judicial tienen el mero valor de **denuncia**. Son "objeto" de prueba, no "medio" de prueba. Nadie puede ser condenado con base en su sola confesión prestada en comisaría.

Si la acusación quiere que los hechos del atestado sean estimados probados, deberá recibir declaración en calidad de testigo en el juicio oral al funcionario que intervino ([art. 297.2 LECrim](#)).

El Acuerdo del TS de 4 de junio de 2015

Las declaraciones del detenido o de testigos recogidas en el atestado no pueden ser valoradas como prueba, ni incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes que las recogieron.

Excepción: prueba policial preconstituida

Admitida de forma excepcional cuando: (i) tenga por objeto la constatación de datos objetivos (fotografías, croquis, test de alcoholemia con prueba sobre influencia en la conducción); (ii) sean irrepetibles en el juicio oral; (iii) sean ratificadas mediante declaración del policía como testigo en el plenario.

4. La Prueba Prohibida

La presunción de inocencia exige que la actividad probatoria no vulnere las normas tuteladoras de derechos fundamentales. La regla de exclusión se encuentra hoy expresamente recogida en el [art. 11.1 LOPJ](#): no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación de los derechos fundamentales.



Inviolabilidad del domicilio

Vulneración del [art. 18.2 CE](#). Las pruebas obtenidas mediante entrada y registro sin autorización judicial o sin los requisitos legales son prueba prohibida.



Secreto de comunicaciones

Vulneración del [art. 18.3 CE](#). Las escuchas telefónicas sin autorización judicial motivada constituyen prueba prohibida de valoración vedada.



Confesión bajo coacción

Proscritas por el [art. 15 CE](#). La confesión obtenida mediante torturas, hipnosis o "sueros de la verdad" es prueba prohibida y no puede sustentar condena alguna.



Derecho a la intimidad y defensa

Vulneraciones del [art. 18.1 CE](#) (intimidad) y [art. 24 CE](#) (defensa). También la coacción para declarar sobre ideología, religión o creencias ([art. 16.2 CE](#)) o la violación de la dispensa por parentesco o secreto profesional ([art. 24.2 CE](#)).

5. La Declaración de Coinvestigados

Problemática fundamental

El coinvestigado no tiene el estatuto de testigo imparcial: no tiene obligación de decir la verdad y puede mentir impunemente. Además, tiene incentivos objetivos para imputar falsamente a los demás coacusados con el fin de obtener su propia exoneración o ventajas procesales. Por ello, el TC, siguiendo al TEDH, ha declarado que **no puede fundarse una sentencia de condena exclusivamente en la declaración de un coinvestigado.**

Requisitos para su validez

- Debe ser corroborada mediante otros medios de prueba independientes.
- Debe garantizarse siempre la posibilidad de contradicción.
- El tribunal debe motivar expresamente por qué otorga credibilidad a dicha declaración.

El coinvestigado-condenado como testigo

El copartípe que ya ha sido juzgado y condenado en proceso separado declara en calidad de **testigo** en el proceso posterior contra el coacusado. Su situación de condenado firme le impide obtener ventaja o desventaja procesales, por lo que su declaración es espontánea y puede incurrir en falso testimonio. No le son aplicables las restricciones del coinvestigado.

6. Los Testigos Indirectos o de Referencia

El TC, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, ha establecido que **el tribunal penal no puede fundar su condena exclusivamente en la declaración de un testigo indirecto o de referencia** cuando el testigo directo pudo comparecer al juicio oral y no lo hizo.

Testigo directo

Conoce los hechos por percepción sensorial propia. Tiene obligación de comparecer y de decir la verdad. Su declaración en el plenario tiene pleno valor probatorio.

Testigo indirecto o de referencia

Conoce los hechos "de oídas", a través de lo que le comunicó el testigo directo. Sólo puede sustituir la declaración del testigo directo cuando éste no haya podido comparecer al juicio oral por causas objetivas debidamente acreditadas (fallecimiento, paradero desconocido, etc.).

Prohibición de sustitución

Si el testigo directo pudo acudir y no lo hizo, el tribunal no puede suplir su declaración con la del testigo de referencia. Hacerlo vulneraría la presunción de inocencia y el derecho a interrogar a los testigos ([art. 6.3.d CEDH](#)).

7. La Obligación del Tribunal de Razonar la Prueba

La apreciación en conciencia del [art. 741 LECrim](#) no equivale a libre arbitrio. El tribunal tiene la obligación constitucional de motivar su sentencia, especialmente en materia probatoria. Esta obligación se deriva de los [arts. 24.1, 24.2 CE en relación con el art. 120.3 CE](#), que establece el deber de motivar las sentencias.

1 Razón de tutela judicial efectiva

La falta de motivación puede derivar en vulneración del derecho a la libertad del [art. 17 CE](#), lo que refuerza aún más el deber de explicitar la prueba de cargo.

2 Razón de control constitucional

Sin la explicitación del razonamiento probatorio, el TC no podría controlar si la prueba indiciaria cumple los requisitos de la presunción de inocencia: plena prueba de los hechos base y deducción lógica de la conclusión.

3 Razón de control en segunda instancia

Sin motivación, el tribunal *ad quem* tampoco podría revisar si el órgano *a quo* incurrió en vicio *in iudicando* en la apreciación de la prueba, lo que infringiría también el derecho a los recursos implícito en el [art. 24.1 CE](#).

Una vez plasmado el razonamiento en sentencia, el TC no puede entrar a valorar la prueba efectuada por el tribunal ordinario, que es soberano en virtud de la inmediación.

III. El Derecho a los Recursos

El derecho a los recursos es un derecho fundamental que asiste ~~al acusado~~ **al condenado** en un proceso penal, consistente en obtener la revisión jurisdiccional de su sentencia condenatoria por un órgano jurisdiccional superior.

Normativa internacional

[Art. 2.1 del Protocolo nº 7 al CEDH](#) (ratificado por España el 28 de septiembre de 2009, BOE 15 de octubre, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009): "toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad sea examinada por un órgano jurisdiccional superior".

Normativa internacional (II)

[Art. 14.5 PIDCP de Nueva York](#): "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Ambos instrumentos forman parte del ordenamiento interno en virtud del [art. 10.2 CE](#).

Encuadre constitucional

El TC lo ha situado implícitamente en el [art. 24.1 CE](#) (derecho a la tutela judicial efectiva), aunque también cabría subsumirlo en el [art. 24.2 CE](#) (proceso con todas las garantías). La subsistencia de los medios de impugnación es la principal garantía frente al arbitrio judicial.

Ámbito de Aplicación y Contenido del Derecho a los Recursos

Ámbito de aplicación

- Exclusivamente en el **proceso penal**, no en otros órdenes jurisdiccionales.
- En el proceso penal, es aplicable en **todos los procedimientos**, incluido el juicio por delitos leves.
- Sólo frente a **sentencias condenatorias**, no contra autos de sobreseimiento u otras resoluciones que pongan fin al proceso.
- Su titular es el **condenado**: no asiste al responsable civil, ni al acusador popular o particular.

Contenido y segunda instancia penal

La decimonónica LECrim no contemplaba apelación contra sentencias por delitos graves, lo que generó múltiples condenas del Comité de Derechos Humanos de la ONU. La [LO 19/2003](#) previó la creación de Salas de lo Penal en los Tribunales Superiores de Justicia y de Apelación en la Audiencia Nacional.

La segunda instancia penal se hizo realidad con la [Ley 41/2015](#), que introdujo el [art. 846 ter LECrim](#): las sentencias de las Audiencias Provinciales y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional son recurribles en apelación ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, respectivamente.

- ❏ No vulnera el derecho a los recursos la condena de personas aforadas al TS, contra cuya sentencia no cabe recurso. Tampoco lo vulnera la condena emitida por un tribunal de apelación o casación que revoca una absolución de instancia.

CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS

A continuación se desarrollan los seis casos prácticos de la Lección 3, con análisis jurídico-procesal completo, identificación de los derechos fundamentales en juego, y solución razonada conforme a los apuntes y a la legislación aplicable.



Caso I

Igualdad de armas. Petición vinculante de sobreseimiento. Art. 782 LECrim.



Caso II

Principio acusatorio. Correlación entre la acusación y el fallo. Arts. 24 CE y 733 LECrim.



Caso III

Prueba prohibida. Dispensa del deber de declarar. Arts. 416, 714 y 730 LECrim.



Caso IV

Declaración de coinvestigados. Presunción de inocencia. Arts. 714 y 730 LECrim.



Caso V

Derecho a los recursos (I). Firmeza anticipada. Arts. 160, 790.1 y 846 ter LECrim.



Caso VI

Derecho a los recursos (II). Revocación de absolución. Arts. 790 a 792 LECrim.

Igualdad de Armas. Petición Vinculante de Sobreseimiento

Planteamiento del caso

El Juzgado Central de Instrucción núm. X dicta Auto de transformación y da traslado a las partes acusadoras. La acusación popular formula escrito de acusación. El Ministerio Fiscal y la acusación particular solicitan el sobreseimiento libre. El Juez acuerda el sobreseimiento libre y archiva la causa, excluyendo a la acusación popular por carecer de legitimación para sostener la acusación en solitario.

Partes y pretensiones

- **Ministerio Fiscal:** solicita sobreseimiento libre y archivo.
- **Acusación particular:** solicita sobreseimiento libre y archivo.
- **Acusación popular (Don A):** formula escrito de acusación pretendiendo la apertura del juicio oral.

Normas aplicables

- [Art. 782.1 LECrim](#): efecto vinculante de la petición de sobreseimiento del MF y acusación particular.
- [Art. 782.2 LECrim](#): notificación a los ofendidos no personados.
- [Art. 783 LECrim](#): apertura del juicio oral a instancia de parte legítima.
- Principio de igualdad de armas ([arts. 14 y 24.2 CE](#)).

Caso I: Respuestas a las Cuestiones Planteadas

a) ¿Es correcto el Auto de sobreseimiento libre?

Sí, es correcto. El [art. 782.1 LECrim](#) establece el efecto vinculante de la petición convergente de sobreseimiento del MF (promotor de la justicia y defensor de la legalidad) y de la acusación particular (representante legal del perjudicado). Ante esa doble voluntad de archivo, el Juez de Instrucción debe acordar el sobreseimiento. El acusador popular carece de legitimación para abrir por sí solo el juicio oral: su petición no vincula al tribunal.

b) ¿Cuál es el presupuesto fáctico del efecto vinculante del art. 782 LECrim?

La concurrencia de una doble y convergente petición de sobreseimiento: la del **Ministerio Fiscal** y la de la **acusación particular**. Ambas voluntades han de coincidir en solicitar el archivo. Si solo el MF lo solicita (sin acusación particular personada), el Juez puede notificar a los ofendidos conforme al [art. 782.2 LECrim](#) para que puedan comparecer en el plazo máximo de [quince días](#).

c) ¿Qué ocurre si la acusación particular solicita la apertura del juicio oral?

El Juez acordará la apertura del juicio oral conforme al [art. 783 LECrim](#), salvo que estime que no existen indicios racionales de criminalidad o que concurra el supuesto del [art. 637.2 LECrim](#), en cuyo caso acordará el sobreseimiento procedente. La legitimación de la acusación particular para obtener la apertura del juicio oral es plena e independiente del criterio del MF.

d) Sin acusación particular personada, ¿debe notificarse a los ofendidos?

El [art. 782.2 LECrim](#) habilita al Juez —no le obliga— para poner en conocimiento de los directamente ofendidos o perjudicados conocidos no personados la pretensión de sobreseimiento del MF, concediéndoles un plazo máximo de [quince días](#) para comparecer y ejercitar su acción si lo estiman oportuno.

e) ¿Puede el Juez acordar el sobreseimiento si el MF pide la apertura del juicio oral?

Sí. El Juez de Instrucción no está vinculado por la petición de apertura del juicio oral del MF. Si considera que los hechos no son constitutivos de delito o que no existen indicios racionales de criminalidad, acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los [arts. 637 y 641 LECrim](#). El control jurisdiccional sobre la procedencia del enjuiciamiento corresponde al Juez, no al MF.

Principio Acusatorio: Correlación entre Acusación y Fallo

Planteamiento del caso

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer instruye un sumario contra Don A. La Audiencia Provincial de Barcelona dicta sentencia condenando por **delito consumado** de agresión sexual ([art. 178 CP](#)) cuando tanto el MF como la acusación particular habían calificado definitivamente los hechos como **delito inchoado**. En el acto del juicio oral el grado de ejecución no fue objeto de debate ni contradicción. El TSJ ratifica la sentencia.

Derechos fundamentales en juego

- Principio acusatorio implícito en el [art. 24.2 CE](#)
- Derecho de defensa ([art. 24.2 CE](#))
- Derecho al conocimiento previo de la acusación ([arts. 24.2 CE, 6.3 CEDH, 14 PIDCP](#))

Normas aplicables

- [Art. 24 CE](#)
- [Art. 733 LECrim](#) (tesis del tribunal)
- [Arts. 788.4 y 5 LECrim](#)
- [Art. 851.3 LECrim](#) (quebrantamiento de forma)
- [Art. 846 ter LECrim](#) (apelación ante TSJ)

Caso II: Respuestas a las Cuestiones Planteadas

a) ¿Conculca la condena el principio acusatorio?

Sí, conculca el principio acusatorio. El tribunal condena por un grado de ejecución (consumación) superior al acusado (tentativa), sin que esa cuestión hubiera sido objeto de debate ni contradicción en el juicio oral. Ello vulnera la correlación objetiva entre acusación y fallo implícita en el [art. 24.2 CE](#), pues el acusado no tuvo oportunidad de articular su defensa frente a esa nueva circunstancia fáctica (el grado de consumación). El cambio agrava la pena sin previo conocimiento de la acusación y sin posibilidad de defensa.

b) ¿Debió el tribunal usar el art. 733 LECrim?

Sí. Si el tribunal consideraba que los hechos debían calificarse como delito consumado —calificación distinta a la sostenida por la acusación— debió hacer uso de la facultad del [art. 733 LECrim](#), planteando a las partes la nueva tesis jurídica (grado de consumación) para que pudieran informar al respecto. Si alguna parte no estuviera suficientemente preparada, el informe puede posponerse al día siguiente ([arts. 733.3 y 788.4 LECrim](#)). Al no hacerlo, causó indefensión material.

c) ¿Es necesario que la tesis sea acogida por alguna acusación?

Sí, es necesario que alguna de las acusaciones acoja la nueva tesis jurídica planteada por el tribunal, pues si ninguna la sostiene y el MF mantiene la calificación de tentativa, el tribunal no puede condenar por el delito consumado. El [art. 733 LECrim](#) es un mecanismo de garantía, no una facultad inquisitiva que permita al tribunal sustituir a la acusación.

d) ¿Cabe recurso contra la decisión del TSJ?

La sentencia del TSJ, dictada en apelación, es recurrible en casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por los motivos contemplados en la [LECrIm](#) (infracción de precepto constitucional, infracción de ley, quebrantamiento de forma). Concretamente, podría invocarse la vulneración del [art. 24.2 CE](#) (principio acusatorio y derecho de defensa) y el motivo de casación del [art. 851.3 LECrim](#) (condena por delito más grave que el objeto de acusación sin previo uso del art. 733 LECrim).

Prueba Prohibida. La Dispensa del Deber de Declarar

Planteamiento del caso

Doña A denuncia a su marido por delito de violencia de género. En la instrucción, su hija Doña B declara sin ser advertida de la dispensa del [art. 416 LECrim](#) y aporta datos incriminatorios. En el juicio oral, Doña B es advertida de la dispensa y decide no declarar.

Partes y pretensiones

- **Doña A:** víctima/denunciante, esposa del investigado
- **Doña B:** hija de Doña A y del investigado, testigo
- **Don X (investigado):** marido de Doña A
- **Ministerio Fiscal:** acusación pública

Normas aplicables

- [Art. 416 LECrim](#): dispensa del deber de declarar por razón de parentesco
- [Art. 730 LECrim](#): lectura de diligencias sumariales
- [Art. 714 LECrim](#): lectura para confrontar con declaraciones previas
- [Art. 11.1 LOPJ](#): prueba ilícitamente obtenida
- [Art. 24.2 CE](#): presunción de inocencia

Caso III: Respuestas a las Cuestiones Planteadas

¿Puede Doña A acogerse a la dispensa del art. 416 LECrim?

Conforme al [art. 416 LECrim](#), están dispensados de la obligación de declarar los parientes del procesado en línea directa ascendente y descendente y su cónyuge. Doña A, como esposa del investigado, es titular de esa dispensa. Sin embargo, la jurisprudencia ha venido matizando esta cuestión cuando la denunciante es también la víctima directa del delito: el TS ha señalado que quien formuló la denuncia de forma espontánea en el ejercicio de su derecho, y se ha constituido como acusación particular, no puede luego acogerse a la dispensa de forma que neutralice su propia acusación. En todo caso, la dispensa existe y corresponde al juzgador valorar su ejercicio en cada caso concreto.

¿Tienen valor las declaraciones sumarias de Doña B?

No tienen valor probatorio: son prueba de valoración prohibida. Doña B no fue advertida de la dispensa del [art. 416 LECrim](#) en la instrucción, lo que vulnera su derecho a no declarar contra su familiar. Al no respetarse esa garantía fundamental, su declaración instructora fue obtenida con infracción de sus derechos, lo que determina la nulidad de esa prueba conforme al [art. 11.1 LOPJ](#).

¿Puede valorarse la declaración sumaria de quien se acoge a la dispensa en el juicio oral?

No puede valorarse. Quien se acoge a la dispensa en el juicio oral hace uso de un derecho fundamental. Valorar su declaración sumarial previa (obtenida sin advertencia de la dispensa) supondría una vulneración indirecta de ese derecho. La jurisprudencia del TS y del TC es clara: no cabe leer la declaración sumarial por ningún cauce cuando el testigo ejercita legítimamente la dispensa en el plenario y ésta no fue informada en instrucción.

Si Doña B fue advertida en instrucción y no declara en plenario: ¿art. 730 o art. 714 LECrim?

En este supuesto, la declaración sumarial fue obtenida con pleno respeto de la dispensa. Si Doña B se acoge a la dispensa en el plenario, su declaración sumarial **no puede introducirse por el [art. 730 LECrim](#)** (que exige imposibilidad material de reproducción, no decisión voluntaria de no declarar). Tampoco cabe por el [art. 714 LECrim](#), que presupone que el testigo declara en el plenario y se aparta de lo declarado en instrucción. Si el testigo no declara en el plenario, no hay contradicción posible entre declaraciones.

Declaración de Coinvestigados y Presunción de Inocencia

Planteamiento del caso

El Juzgado de lo Penal de Pontevedra condena a Don A como autor de un delito continuado de robo con fuerza en domicilio habitado con agravante de reincidencia a **4 años de prisión**. La condena se fundamenta exclusivamente en las declaraciones sumarias de los coacusados, quienes en el juicio oral se acogen a su derecho a no declarar. No consta ninguna otra prueba de cargo independiente.

Partes involucradas

- **Don A:** acusado principal
- **Dos oacusados:** declaran en instrucción incriminando a Don A; en el plenario se acogen al derecho a no declarar
- **Jugdo de lo Enal de Bada:** órgano decisor

Normas aplicables

- Art. 24 CE (presunción de inocencia)
- Arts. 118.1, 410, 433 LECrim
- Art. 714 LECrim (lectura para contradicción)
- Art. 730 LECrim (lectura de diligencias)
- Art. 741 LECrim (libre valoración)

Caso IV: Respuestas a las Cuestiones Planteadas

¿Bastan las declaraciones inculpativas de coacusados para condenar?

No bastan por sí solas. Es doctrina consolidada del TC que no puede fundarse una sentencia condenatoria **exclusivamente** en la declaración de coinvestigados. El coinvestigado no tiene el estatuto de testigo imparcial: puede mentir impunemente y tiene interés objetivo en inculpar a los demás para obtener su propia exoneración o ventajas procesales. Se vulnera la presunción de inocencia del [art. 24.2 CE](#) si la condena se apoya únicamente en esa prueba sin corroboración objetiva adicional.

¿Tienen los coacusados obligación de declarar sobre Don A?

No. Los coacusados no tienen la obligación de declarar ni de decir la verdad ([art. 118.1 LECrim](#)). No les son aplicables los derechos y obligaciones propios del testigo ([arts. 410 y 433 LECrim](#)). Tienen derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables ([art. 24.2 CE](#)), y pueden acogerse a ese derecho sin perjuicio alguno.

¿Cabe valorar las declaraciones sumarias por el art. 714 o art. 730 LECrim?

El [art. 714 LECrim](#) exige que el testigo declare en el juicio oral con contenido divergente al sumarial: al no declarar en el plenario, no existe contradicción que confrontar. El [art. 730 LECrim](#) exige imposibilidad material de reproducción de la diligencia en el plenario; aquí no hay imposibilidad, sino ejercicio voluntario del derecho a no declarar. Por tanto, **ninguno de los dos cauces es aplicable** para introducir las declaraciones sumarias de los coacusados.

El copartícipe ya condenado: ¿declaración de coinvestigado o prueba testifical?

El copartícipe que ya ha sido **juzgado y condenado por sentencia firme** en proceso separado declara en calidad de **testigo** en el proceso posterior contra el coacusado. Su condena firme le impide obtener ventaja o desventaja de su declaración, lo que elimina el incentivo espurio de la falsa inculpativa. Puede incurrir en delito de falso testimonio, lo que refuerza la veracidad de su declaración. Por tanto, no le son aplicables las restricciones propias del coinvestigado.

El Derecho a los Recursos (I). Firmeza Anticipada de Sentencia

Planteamiento del caso

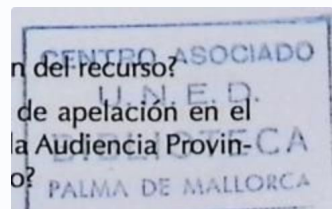
El Juzgado Penal núm. X de Madrid condena por delito de homicidio por imprudencia menos grave a pena de **2 meses y 15 días de multa** e indemnización de **115.759 euros**. La sentencia se notifica al Procurador del condenado el 17 de mayo de 2022. Por Auto de 2 de junio de 2022 se declara firme la sentencia **sin haber pcedido a la notifiación pesonal al acusado**.

Partes

- **Condenado:** acusado en primera instancia
- **Procurador del condenado:** representante procesal
- **Juzgado Penal núm. X de Madrid:** órgano sentenciador

Normas aplicables

- **Art. 160 LECrim:** notificación al acusado
- **Art. 790.1 LECrim:** plazo para interponer recurso de apelación
- **Art. 846 ter LECrim:** órgano competente para el recurso
- **Arts. 24.1 y 24.2 CE:** derecho a la tutela y a los recursos
- **Art. 14.5 PIDCP y art. 2.1 Protocolo 7 CEDH**



Caso V: Respuestas a las Cuestiones Planteadas

¿Es correcto el Auto que declara la firmeza? ¿Vulnera el derecho a los recursos?

No es correcto. Vulnera el derecho fundamental a los recursos. El [art. 160 LECrim](#) exige la notificación personal al acusado de la sentencia condenatoria para que pueda ejercitar su derecho de defensa e interponer el recurso de apelación. La mera notificación al Procurador no agota esta exigencia cuando no consta que el condenado haya tenido conocimiento efectivo de la sentencia. Declarar firme la sentencia sin la notificación personal al acusado vulnera el [art. 24.1 CE](#) (tutela judicial efectiva) y el derecho a los recursos reconocido en los [arts. 14.5 PIDCP](#) y [2.1 Protocolo 7 CEDH](#).

¿Cuándo comienza a contar el plazo para interponer el recurso de apelación?

Conforme al [art. 790.1 LECrim](#), el plazo para interponer el recurso de apelación es de **diez días** desde la notificación de la sentencia. El plazo comienza a contar desde la **notificación personal al acusado**, no desde la notificación al Procurador, cuando aquella sea preceptiva.

¿Cuándo puede interrumpirse el plazo?

El plazo para interponer el recurso de apelación puede interrumpirse cuando el tribunal, de oficio o a instancia de parte, advierte defectos en la notificación. En particular, si el acusado no ha sido notificado personalmente siendo preceptivo, el plazo no habrá comenzado a correr válidamente y el condenado podrá interponer el recurso desde que tenga conocimiento efectivo de la sentencia.

¿Cuál es el órgano competente para conocer del recurso?

Al tratarse de sentencia dictada por un **Juzgado de lo Penal**, el órgano competente para conocer del recurso de apelación es la **Audiencia Provincial de Madrid** ([arts. 790 ss. LECrim](#)). Si se tratara de sentencia dictada por la **Audiencia Provincial**, el órgano competente sería la **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia** o la **Sala de Apelación de la Audiencia Nacional** (según el caso), conforme al [art. 846 ter LECrim](#), introducido por la [Ley 41/2015](#).

El Derecho a los Recursos (II). Revocación de Absolución en Segunda Instancia

Planteamiento del caso

El Juzgado de lo Penal núm. X de Pontevedra absuelve a Doña B de un delito contra la ordenación del territorio. El MF interpone recurso de apelación alegando error en la valoración de la prueba. La Sección 2ª de la Audiencia Provincial estima el recurso y revoca la absolución.

Partes

- **Doña B:** absuelta en primera instancia, recurrida en apelación
- **Ministerio Fiscal:** apelante, alega error en la valoración de la prueba
- **Sección 2ª AP de Pontevedra:** tribunal de apelación

Normas aplicables

- **Arts. 790.2 y 3 LECrim:** motivos del recurso de apelación
- **Art. 791.1 LECrim:** proposición de prueba en apelación
- **Art. 792.2 LECrim:** revocación en apelación
- **STC 167/2002:** inmediación del tribunal *ad quem*
- **Art. 24.2 CE:** proceso con todas las garantías

Caso VI: Respuestas a las Cuestiones Planteadas

a) ¿Qué circunstancias puede articular el MF para alegar error en la apreciación de la prueba en apelación?

El [art. 790.2 LECrim](#) permite impugnar en apelación las sentencias alegando, entre otros motivos, **error en la apreciación de la prueba**. Sin embargo, la doctrina de la [STC 167/2002](#) limita las posibilidades del tribunal de apelación: no puede revisar la valoración de la **prueba personal** (testimonios, declaraciones de partes, peritos) sin celebrar vista oral con audiencia al acusado. El MF sólo puede fundar su error en prueba no personal (documental, pericial documentada) o en la incorrección del razonamiento lógico-deductivo del juez de instancia, sin cuestionar directamente la credibilidad de los testimonios.

b) ¿Distingue el art. 790 LECrim entre pruebas personales y otras?

El [art. 790 LECrim](#) no establece expresamente esa distinción. Es la doctrina constitucional ([STC 167/2002](#) y jurisprudencia posterior del TS y TEDH) la que impone esa diferenciación: el tribunal *ad quem* puede revisar libremente la prueba documental, pero no puede revisar la prueba personal sin intermediación y sin audiencia al acusado.

c) ¿Pueden las partes proponer prueba en la segunda instancia?

Con carácter excepcional, **sí**. El [art. 791.1 LECrim](#) permite proponer prueba en apelación únicamente en supuestos tasados: prueba que no pudo proponerse en primera instancia, prueba que fue propuesta y denegada indebidamente, y prueba que, admitida, no pudo practicarse por causas ajenas a la parte. No cabe proponer en apelación prueba que pudo practicarse en primera instancia y no se instó.

d) ¿Puede la sentencia de apelación revocar la absolución de primera instancia?

La revocación de una absolución es posible, pero está severamente limitada por la doctrina constitucional. El [art. 792.2 LECrim](#) permite al tribunal de apelación dictar nueva sentencia condenatoria. Sin embargo, si la revocación exige revisar la credibilidad de la prueba personal, el tribunal *ad quem* **debe celebrar vista oral con audiencia previa del acusado**, so pena de vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías del [art. 24.2 CE](#) y la doctrina de la [STC 167/2002](#). Si la revocación se basa únicamente en una revisión jurídica o en prueba documental, no es necesaria esa audiencia.

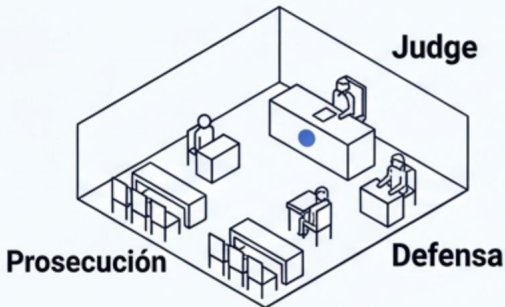
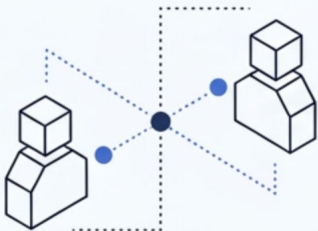
Cuadro-Resumen: Distinción de Vicios y sus Consecuencias

Una de las distinciones más importantes —y más preguntadas en examen— es la que diferencia el vicio *in procedendo* del vicio *in iudicando*, que determinan consecuencias procesales radicalmente distintas.

Tipo de vicio	Derecho vulnerado	Consecuencia en amparo
In procedendo	Derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE)	Nulidad de la sentencia y reenvío al tribunal de instancia para nueva sentencia (que podría ser condenatoria)
In iudicando	Presunción de inocencia (art. 24.2 CE)	Nulidad de la sentencia y declaración de absolución de fondo (error que afecta al resultado, no al procedimiento)

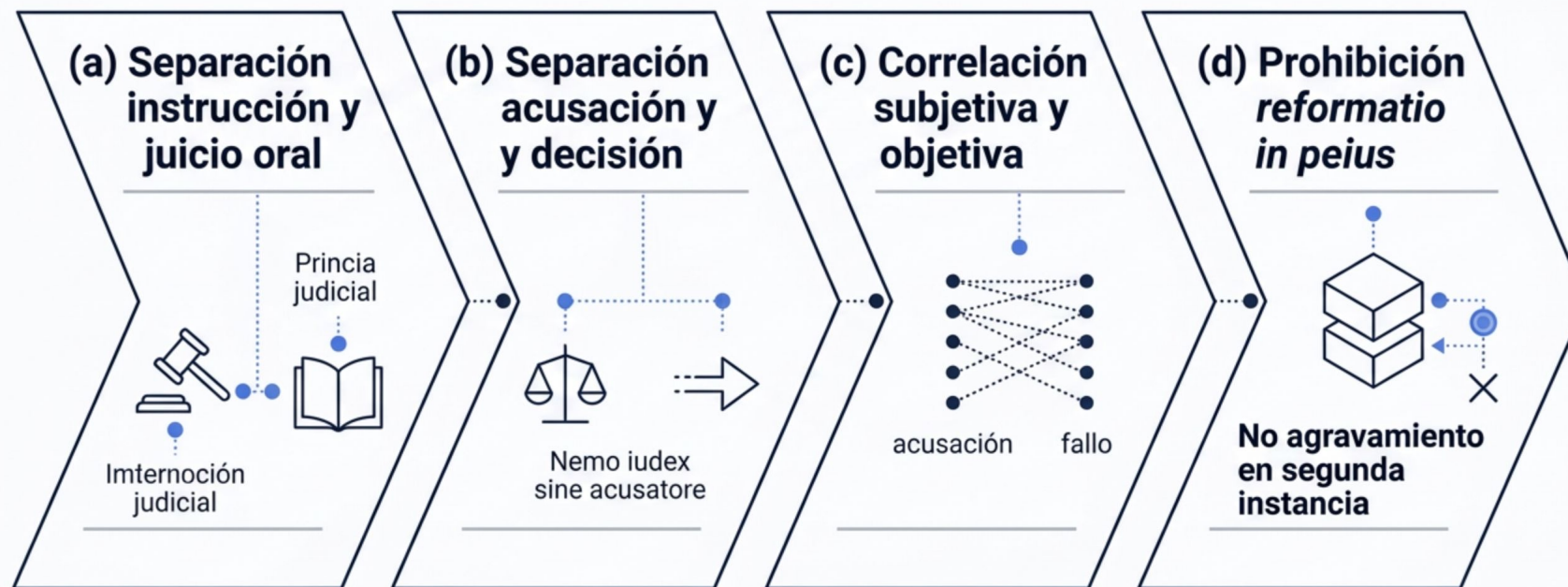
❏ Error típico de examen: confundir ambos tipos de vicio. La presunción de inocencia lleva siempre a absolución; el proceso con todas las garantías lleva a nulidad con reenvío y posibilidad de nueva condena.

Cuadro-Resumen: Las Garantías de la Presunción de Inocencia

Carga de la prueba en la acusación 	Solo actos de prueba (no instructorios) Cortito de truela 
Prueba practicada en juicio oral 	Prueba lícita (no prohibida) ✓ Prueba válida ✗ Prueba prohibida
Corroboración de declaraciones de coinvestigados 	No condena exclusiva por testigos indirectos 

Todas estas garantías son exigibles conjuntamente. La falta de cualquiera de ellas puede determinar la vulneración de la presunción de inocencia del [art. 24.2 CE](#) y, con ello, la absolución del encausado.

Cuadro-Resumen: El Principio Acusatorio y sus Notas Esenciales



El principio acusatorio, implícito en el [art. 24.2 CE](#), constituye el eje estructural del proceso penal moderno. Su violación genera nulidad de actuaciones y vulneración simultánea del derecho al Juez legal imparcial del [art. 6.1 CEDH](#).

Cuadro-Resumen: El Derecho a los Recursos

Órgano sentenciador	Recurso	Órgano competente	Normativa
Juzgado de lo Penal	Apelación	Audiencia Provincial	Arts. 790 ss. LECrim
Audiencia Provincial	Apelación	Sala Civil y Penal del TSJ	Art. 846 ter LECrim (Ley 41/2015)
Sala de lo Penal de la AN	Apelación	Sala de Apelación de la AN	Art. 846 ter LECrim
Sala de lo Penal del TS	Sin recurso ordinario	(Personas aforadas)	No vulnera el art. 24 CE

El derecho a los recursos sólo ampara al **ordenado**. No asiste al responsable civil ni al acusador popular o particular. El plazo para recurrir en apelación es de **diez días** desde la notificación de la sentencia ([art. 790.1 LECrim](#)).

Puntos Clave para el Examen



Art. 24.2 CE como "cajón de sastre"

Recoge todos los derechos procesales fundamentales no subsumibles en la tutela o la presunción de inocencia: igualdad de armas, acusatorio, intermediación *ad quem*.



Igualdad de armas vs. excepciones admitidas

Las posiciones diferenciadas del MF, el acusador popular y el perdón en delitos privados tienen justificación objetiva y no vulneran la igualdad procesal.



Prueba prohibida: art. 11.1 LOPJ

Exclusión de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (arts. 18.1, 18.2, 18.3 y 15 CE). Sin regla expresa en la CE, su fundamento es la posición preferente de los derechos fundamentales.



Segunda instancia penal: Ley 41/2015

Introduce el art. 846 ter LECrim. Las sentencias de AP son apelables ante el TSJ. Fin de la vulneración del art. 14.5 PIDCP por ausencia de doble instancia en delitos graves.



Recuerda siempre: vicio *in procedendo* → nulidad con reenvío; vicio *in iudicando* → absolución de fondo. Esta distinción es la clave estructural de toda la lección.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —